Sentencia núm. SCJ-SR-26-00158
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00237
Solicitud núm.: 4044935
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Manuel R. Herrera Carbuccia **Caducidad**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00220 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envió, interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, representado por [redacted], quien tiene como

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00158
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00237
Solicitud núm.: 4044935
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia el señor [redacted], el cual no ha producido memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. Mediante dictamen de fecha 30 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

C. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación,

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00158
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00237
Solicitud núm.: 4044935
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, cuya parte recurrida es [redacted].

Sobre la competencia

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

3. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso*

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00158
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00237
Solicitud núm.: 4044935
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casaciónde fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) de la actual parte recurrida.

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] con la finalidad de que sea condenado el Ministerio de Interior y Policía al pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00158
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00237
Solicitud núm.: 4044935
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Función Pública, vacaciones y salario de navidad, conjuntamente de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado y fijación de astreinte conminatorio, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00289 de fecha 25 de abril de 2022, que acogió parcialmente el indicado recurso.

b. Inconforme. [redacted] interpuso un recurso de casación dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justiciala sentencia núm. SCJ-TS-23-0362 de fecha 31 de marzo de 2023, mediante la cual casó parciamente la decisión estableciendo que hubo una omisión de estatuir e incorrecta aplicación de la carga dinámica de la prueba al determinarse que los jueces del fondo no emitieron pronunciamiento ni motivación sobre el pedimento realizado el recurrente [redacted] relativo al pago de los salarios dejados de percibir y que se tomará en cuenta la variación de la monera durante el tiempo del proceso. Además, que correspondía a la Administración aportar la prueba de la afiliación la entonces recurrente al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), puesto que este hecho forma parte del conjunto de responsabilidades que corren a cargo del empleador el cual se encuentra en mayor posibilidad de demostrar su cumplimiento o no debido a la cercanía material que tiene con los elementos probatorios.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00158
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00237
Solicitud núm.: 4044935
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

c. Como tribunal de envío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00220 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> *"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por cumplir con los requisitos previstos por las leyes aplicables. **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de pago de salarios dejados de percibir, de acuerdo con las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: ACOGE parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial y ordena al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA el pago de: a) Una indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, al no inscribir en una AFP al señor [redacted], ascendente a la suma de RD$500,000.00. b) Una indexación por el monto de RD$169,425.568, sin perjuicio de la variación que se produzca hasta la ejecución de esta decisión. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"* (sic).

6. La parte recurrente Ministerio de Interior y Policía invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Violación de la Constitución, inobservancia del debido proceso de ley y reglas procesas, violación de la tutela judicial efectiva.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación violación a la ley (errónea aplicación de la ley) párrafo III*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00158
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00237
Solicitud núm.: 4044935
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

del artículo 36. 66, 67, párrafo I del artículo 69, 71 de la nueva Ley núm. 2-23 de Procedimiento de Casación.

7. Estas Salas Reunidas son competentes para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, estas Salas Reunidas de la Suprema de la Suprema Corte de Justicia procederán a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Según el artículo 19 de la nueva ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. El acto debe ser notificado a la persona misma que

se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00158
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00237
Solicitud núm.: 4044935
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

12. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justica en fecha 24 de noviembre del 2023, por consiguiente, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 15 de diciembre de 2023. Al respecto, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/1643/25, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) ha establecido que la caducidad opera cuando el recurrente incumple con el depósito del acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto en los artículos 19 y 20 de la referida ley, precisando que la comparecencia del recurrido y la presentación de defensa al fondo no suplen la obligación de acreditar oportunamente dicho emplazamiento ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, pues

sin esta actuación no puede reputarse regular el apoderamiento ni satisfecha la integridad del procedimiento.

14. No obstante, del estudio del expediente se advierte que al momento de la adopción del presente fallo no consta el depósito de acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación, válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo legal instituido. De lo anterior, resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, conforme se ha establecido.

15. Por lo que, en ausencia de dicha actuación procesal y sobre la base de los textos legales antes transcritos, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, circunstancia que impide estatuir sobre el mérito del medio propuesto, por tratarse del efecto procesal propio de la sanción pronunciada.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00158
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00237
Solicitud núm.: 4044935
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00220 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted] ***, Francisco Antonio Ortega Polanco,***

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00158
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00237
Solicitud núm.: 4044935
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], ***Miguelina Ureña Núñez, Namphi*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.